

Expediente Núm. 161/2006
Dictamen Núm. 172/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 9 de junio de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por doña, por lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 14 de enero de 2005, doña presenta, en el registro municipal del Ayuntamiento de Oviedo, un escrito con motivo de una caída en la calle

Según relata, el “día 7 de enero a las doce de la mañana, transitando por la calle de esta capital tropecé con una alfombra que estaba semienrollada en la calle a consecuencia de lo cual perdí la estabilidad y me caí produciéndome lesiones en una mano y la rodilla. Como es conocido estas

alfombras eran muy frecuentes en el centro de Oviedo durante las fiestas navideñas (...). Una vez atendida por dos transeúntes e incorporada, entré en la tienda que estaba enfrente del lugar donde había caído –.....– (...) e hice saber a la dependienta el incidente”.

Más adelante señala que “como comencé a sangrar por la rodilla acudí a una farmacia próxima para efectuar una primera cura y regresé a mi domicilio por mis propios medios”. Sin embargo, añade, “a las dos horas del suceso, comenzó a hincharme la rodilla con fuertes dolores y dificultades para realizar la articulación por lo que acudí al Servicio de Urgencias del Centro (...). Dado que las prescripciones facultativas conllevan la inmovilización de la pierna durante diez días (...) y una baja laboral, inicialmente por un mes como mínimo, me dirigí al comercio citado para notificar esta incidencia (...). Según el responsable de la citada tienda ellos no han tenido nada que ver (...) haciéndome saber que era una cuestión del comercio de al lado”.

Continúa relatando la interesada que los responsables de esta última tienda le indican que “tienen un seguro para casos de accidentes”, pero que éste “no quiere hacerse responsable ya que no les consta la autoría del mismo”.

A la vista de todo ello, solicita al Ayuntamiento que: / “a) Se realicen las oportunas diligencias informativas sobre la certeza de los hechos (...). / b) Se investiguen los establecimientos comerciales, personas u empresas que han colocado las alfombras en la vía pública (...) y me indique (...) que empresa o persona física es responsable a la vista de las solicitudes presentadas en la Alcaldía para la obtención de los preceptivos permisos para la colocación de las citadas alfombras. / c) Se me indique la aseguradora que cubre los riesgos de responsabilidad civil a efectos de formular la pertinente reclamación”.

Junto con el escrito presenta un informe del Centro, del día 7 de enero de 2005, donde figura, como impresión diagnóstica: “contusión rodilla I”.

2. Con fecha 16 de febrero de 2005, emite informe, a solicitud de la Sección de Vías del día 31 de enero de 2005, el Servicio de Policía Local. En el mismo se indica que “se contactó con la dependienta” del establecimiento, quien

“confirma que el día 7 de enero de 2005 se personó una señora en la tienda, quejándose por haber caído a consecuencia de una alfombra, manifestando asimismo que ese día su fachada y la entrada al establecimiento tenía puesta la alfombra, si bien el local de al lado (tienda denominada, ...) la había recogido”. El informe añade que “se preguntó en el establecimiento denominado y la encargada (...) manifestó que a ella ese día no se le dirigió nadie, que tres o cuatro días después se personó en la tienda quien dijo ser marido de la reclamante, manifestándole lo sucedido y que se encontraba de baja laboral. Al respecto quiere hacer constar que la alfombra se encontraba recogida detrás de una maceta y pegada a la fachada (...), y que se le han facilitado vía telefónica todos los datos del seguro para que se pusieran en contacto con ellos”. Señala finalmente el informe que los encargados de las farmacias de las inmediaciones al lugar de los hechos “niegan haber asistido a persona alguna con esas lesiones ese día”.

3. La Sección de Vías, con fecha 29 de marzo de 2005, requiere a la interesada para que “en el plazo de diez días proceda a la mejora de su solicitud de indemnización de daños”, y en concreto solicita que proceda a identificar “la farmacia en que fue atendida tras la caída”, y que aporte los “medios de prueba de los que intenta valerse para acreditar su reclamación”.

4. El día 11 de abril de 2005, la interesada presenta en el registro municipal un escrito señalando que “la farmacia en (la) que he sido atendida el día de la caída ha sido la Farmacia” . Sobre la prueba hace “constar que la única persona que puede testificar mi caída es mi esposo que me acompañaba” y que sobre las “consecuencias derivadas de la caída”, considera que “las evidencias necesarias (...) se pueden recabar en el Servicio de Traumatología del Centro donde aún no he sido dada de alta”. Finalmente señala que “el establecimiento, después de reiteradas llamadas no me facilitó los datos del seguro”.

5. El día 29 de julio de 2005 el Servicio de Policía Local informa, a solicitud de la Jefa de la Sección de Vías de fecha 21 de julio de 2005, que personados dos agentes de dicho cuerpo en la farmacia, la titular de dicha farmacia “no puede concretar si (la interesada) fue asistida en su farmacia”.

6. Previa citación en debida forma, el día 1 de septiembre de 2005 se toma declaración al testigo propuesto, esposo de la interesada, que manifiesta que el accidente ocurrió “entre las 12 y 12:30 horas aproximadamente”, “en la calle, delante de la tienda”, indicando que vio “la caída y como tropezaba la víctima en la alfombra navideña que estaba enrollada perpendicular a la fachada del edificio y frenada con una maceta”, describiendo el accidente del siguiente modo: “el testigo venía caminando con su esposa (...), su esposa se detuvo para mirar el escaparate de la tienda antes reseñada, que tenía rebajas, el declarante se paró a esperar a su esposa, mirando hacia ella, como a unos cinco metros de distancia aproximadamente, entonces, fue cuando vio a su esposa que al girar en dirección y caminar hacia él, fue cuando tropezó con la alfombra enrollada y perdió el equilibrio”.

7. El día 12 de enero de 2006 la interesada presenta en el registro municipal un nuevo escrito en el que, después de relatar que “con fecha 14 de enero de 2005 presentó escrito” poniendo en conocimiento de la Alcaldía el accidente ya señalado, y que “la Sección de Vías incoa expediente sin que hasta el día de fecha (...) se haya dictado resolución sobre la posible responsabilidad patrimonial de la Administración o en su caso del comercio o establecimiento mercantil”, manifiesta “formular, en defensa de mis intereses, la oportuna reclamación, en vía administrativa, por responsabilidad patrimonial de la Administración”. Señala que el accidente “me impidió acudir al trabajo como funcionaria (...) desde el día 07-01-2005 al 21-03-2005, por lo que estuve incapacitada para mi trabajo habitual durante un periodo de 74 días”, por lo que concluye solicitando una indemnización “por los daños, tanto físicos como morales (...) de seis mil quinientos (6.500,00) euros”.

Junto con este escrito presenta los siguientes documentos: informe del Servicio de Urgencias del Centro del día 7 de enero de 2005; informe de la Unidad de Resonancia Magnética, del mismo centro, del día 20 de enero de 2005; informe del Servicio de Traumatología del mismo centro, de fecha "13.12.05" (*sic*), que recoge el proceso asistencial prestado a la interesada entre los días 7 de enero y 10 de marzo de 2005, señalando que en principio se le diagnosticó "contusión" en la rodilla derecha, aunque posteriormente, el informe de una resonancia magnética sugiere "la existencia de una probable rotura asociada". En el informe se afirma que "con fecha 10-3-05 refiere importante mejoría de su rodilla derecha. 10 sesiones más de rehabilitación"; tres prescripciones de consultas externas de dicho centro, de fechas 26 de enero, 10 de febrero y 10 de marzo de 2005, sobre sesiones de rehabilitación; seis partes de accidente de MUFACE, del periodo 7 de enero (baja) al 21 de marzo de 2005 (alta) y cuatro resoluciones de la Consejería de Educación y Ciencia correspondientes a licencias por enfermedad entre los días 7 de enero y 21 de marzo de 2005.

8. Con fecha 25 de enero de 2006 la Sección de Vías se dirige al establecimiento ".....", requiriéndole para que "en caso de ser propietario de la citada alfombra, presente licencia de ocupación de vía pública en la Sección de Vías de este Ayuntamiento". Igualmente, y en la misma fecha, se remite idéntico requerimiento a la mercantil ".....".

9. El día 1 de febrero de 2006 don presenta un escrito en el registro municipal, manifestando, en relación con el requerimiento municipal, "que no había ninguna alfombra de mi local a la altura que se dice". El día 8 de febrero de 2006, doña, como "propietaria del comercio", señala lo siguiente: "no teníamos alfombra, no entró nadie en el momento de la caída a nuestra tienda, y desconocemos dicha caída, si es que la hubo".

10. Con fecha 13 de febrero de 2006, notificados el día 15 del mismo mes, la Jefa de la Sección de Vías remite sendos escritos, con la documentación que obra en el Ayuntamiento sobre la reclamación, a la entidad aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene contratada una póliza de seguro de responsabilidad civil, y a la correduría de seguros. Con la misma fecha, y notificación del mismo día 15 de febrero de 2006, se comunica a la interesada el traslado de la reclamación a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

La compañía aseguradora, en escrito de fecha 27 de febrero de 2006, sin que conste sello de registro de entrada en el Ayuntamiento, contesta a la comunicación anterior señalando que “de los antecedentes obrantes en nuestro poder, no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable en los hechos ocurridos”.

11. Con fecha 28 de marzo de 2006 es evacuado trámite de audiencia, lo que se notifica a la interesada el día 31 del mismo mes, a fin de que en el plazo de 10 días pueda ésta obtener copia de los documentos obrantes en el expediente y presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes.

12. El día 8 de abril de 2006, la interesada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones. Comienza por señalar las contradicciones que existen entre las declaraciones de los propietarios de los establecimientos y con las de las dependientas de las mismas, realizadas a la Policía Local y recogidas en el informe de fecha 16 de febrero de 2005, incorporado al expediente. Reitera que el establecimiento no le facilitó los datos del seguro, y que son ciertos los datos aportados en la reclamación presentada “contra el Ayuntamiento de Oviedo”, por lo que termina instando que “se dicte resolución e indemnización en la cantidad solicitada”.

13. Con fecha 7 de junio de 2006, la Jefa de la Sección de Vías elabora un informe con propuesta de resolución de desestimación de la reclamación. En él,

después de resumir los antecedentes de la reclamación y de la tramitación administrativa, entre los que figuran que “se les requirió a los comercios implicados (...) que presentasen licencia de ocupación de vía pública”, señala que “ninguna de las ordenanzas municipales relativas a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local contempla la colocación de alfombras en la vía pública, por lo que el Ayuntamiento no concede licencia para ello”, y que “en el caso del siniestro que padeció la reclamante no se observa la implicación de ningún servicio público municipal, pues la propia interesada reconoce que la causa de la caída fue que tropezó con una alfombra, colocada sobre la acera por un tercero desconocido (ya que no se ha podido determinar por las declaraciones de los interesados obrantes en este expediente), puesto que no fue el Ayuntamiento quien las colocó allí. Y por tanto, será a dicho tercero a quien deberá (la interesada) dirigirse para reclamarle el pago de los daños que manifiesta haber padecido, puesto que no puede considerarse que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (...) pues como ya se dijo, existe la intervención de un tercero que modifica la causalidad del suceso”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 9 de junio de 2006, registrado de entrada el día 22 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia compulsada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del

Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, y a solicitud del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación, interesada que puede actuar legítimamente a través de una representante, a tenor de lo establecido en artículo 32 de la misma LRJPAC.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula dicha reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC, que dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas”. En el presente procedimiento, la reclamación se presenta el día 14 de enero de 2005, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 7 del mismo mes, por lo que es claro que fue ésta presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Igualmente, observamos la concurrencia de diversas irregularidades formales, consistentes en la omisión de actos expresos de tramitación e instrucción. En primer lugar, la omisión de resolución de apertura del preceptivo período de prueba, determinación del plazo y su notificación a la interesada, habiéndose notificado únicamente al testigo propuesto. En segundo lugar, debemos señalar que al notificar a la interesada la iniciación del trámite de audiencia no se le ha facilitado, como preceptúa el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, una relación de los documentos obrantes en el expediente. También debe señalarse que, puesto que en el escrito inicial de la interesada no se hacía constar "la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial", según determina el artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en el trámite de subsanación y mejora de solicitudes, evacuado por el Ayuntamiento el día 29 de marzo de 2005, debió requerirse a la interesada dicha evaluación.

Por último, se aprecia que se ha rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa del procedimiento, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, registrada la reclamación el día 14 de enero de 2005, dicho plazo ya se ha sobrepasado en exceso a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en

este Consejo Consultivo, el día 22 de junio de 2006. No obstante, ello no impide la resolución de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b) de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A este Consejo no le ofrece duda alguna la realidad del daño alegado por la reclamante, según resulta tanto de su propio relato de los hechos como de los diferentes informes médicos incorporados al expediente. Admitida la realidad del daño, no cabe menos que aceptar también, a la vista del conjunto del expediente, que la caída se produjo en el lugar, día y hora señalados, aunque en puridad, no exista prueba plena sobre la forma en que la misma se produjo.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas (...) l) (...) servicios de limpieza viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación de las vías públicas y a prestar los servicios de limpieza de la

misma, que lógicamente han de incluir la retirada de cuantos obstáculos puedan afectar a las condiciones de seguridad de los que transitan por ellas.

En el supuesto concreto que analizamos, la prueba practicada no ha logrado determinar con precisión la forma en que se produjo la caída, puesto que el testigo (esposo de la perjudicada) declara la existencia de una alfombra “que estaba enrollada perpendicular a la fachada del edificio”, mientras que la empleada de un establecimiento comercial sólo reconoce la existencia de una alfombra que “se encontraba recogida detrás de una maceta y pegada a la fachada”. No obstante, lo que manifiesta la propia perjudicada, desde el primer momento, es que el accidente se produjo por un tropezón con una alfombra (“tropecé con una alfombra que estaba semienrollada”) depositada sobre la acera, alfombra que -está fuera de toda duda- no pertenece al Ayuntamiento de Oviedo. La interesada parece que pretendió inicialmente exigir la responsabilidad por tal suceso directamente a las personas responsables del depósito sobre la acera, pero a la vista de lo infructuoso de sus averiguaciones optó en un momento posterior por exigirla al propio Ayuntamiento. La reclamación, sin embargo, no realiza ningún esfuerzo argumental para probar la existencia de relación causal con el funcionamiento del servicio público municipal, limitándose a defender que tal responsabilidad derivaría exclusivamente de que el obstáculo depositado por un tercero, cuya identidad ignora, se encuentra sobre el dominio público municipal.

Antes de avanzar en nuestro análisis, hemos de señalar que de acuerdo con la jurisprudencia constante de nuestros tribunales, la carga de la prueba, que incumbe a quien reclama, comprende no sólo la necesidad de probar los hechos determinantes de la responsabilidad que se imputa, sino también la relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, y en ausencia de tal prueba, la reclamación ha de ser desestimada, lo que bien podría suceder en este supuesto, en el que no se ha probado fehacientemente la forma concreta en la que se produjo el accidente, ni la relación causal con los servicios públicos municipales. No obstante, y dado que cabe presumir de los escritos de la reclamante cuál sería la relación causal que parece entender que

existe, es pertinente que analicemos la extensión de las obligaciones municipales al respecto, y si el Ayuntamiento cumplió o no con las mismas.

En este punto, y con carácter previo, debemos añadir que no sólo resulta dudoso el lugar concreto en que se encontraba depositada la alfombra, sino que tampoco se ha acreditado en qué momento pudo haberse depositado o recogido (puesto que el testigo señala que se encontraba enrollada). En tales circunstancias, no cabe presumir, como hace la interesada, que se trataba de una alfombra colocada “durante las fiestas navideñas”, y aunque así lo hiciéramos, sin amparo alguno en el expediente, tal dato resultaría irrelevante a estos efectos, puesto que, independientemente de que hubiera estado extendida con anterioridad sobre la acera, como “alfombra navideña”, el dato fundamental, y el que causa el accidente, es que tal alfombra, se encontraba recogida (enrollada) en el momento en que la actora tropieza con ella, si hemos de dar crédito a su versión. Y, por tanto, ese dato es absolutamente ajeno a los servicios públicos municipales, salvo que se acreditase, y no se ha ni siquiera insinuado, que tal obstáculo llevaba depositado durante algún tiempo sobre la acera, sin que los servicios correspondientes de limpieza viaria lo hubieran retirado. El servicio de limpieza comprende la limpieza ordinaria de las calles, sin que ello permita entender que éstas hayan de estar en perfecto estado de forma continuada y a lo largo de todos los momentos del día, pues ello supone desconocer que están destinadas al tránsito de multitud de ciudadanos, por lo que ocasionalmente pueden existir sobre las aceras y calzadas vertidos, objetos, etcétera, susceptibles de generar un riesgo transitorio para los viandantes en tanto su presencia no se advierta a los servicios municipales competentes.

En efecto, consideramos, en vía de principio, que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad. Tratándose del servicio de limpieza viaria, no es razonable entender que su cobertura se extiende a garantizar la inexistencia en las calles de todo tipo de objeto que en cualquier momento pueda aparecer, no siendo exigible en derecho a la Administración tal grado de eficiencia. No cabe

reclamar por ello que la Administración responda automáticamente de cualesquiera supuestos, pues pretender que la prestación del servicio de limpieza sea constante en toda la ciudad es absolutamente irrealizable por desproporcionado.

Cabría también, en último lugar, suponer que la reclamante defiende implícitamente que la relación causal con el servicio público pudiera derivar de la exigibilidad o no de previa licencia municipal para la ocupación de la vía pública, pero también desde esta perspectiva hemos de llegar a idéntica conclusión. De una parte debemos reiterar que no se ha probado que se tratase de una “alfombra navideña”, y si como tal estuvo o no extendida sobre la acera. Pero en todo caso, el dato básico, puesto que es el causante del accidente, no es que la alfombra se encontrase extendida sobre la acera, como adorno, en lo que parece ser una práctica frecuente en las zonas comerciales de las ciudades, sino que estaba recogida, de forma aparentemente puntual. Sea cual sea el motivo por el cual dicha alfombra se encontraba enrollada sobre la vía pública, lo cierto es que el hipotético ejercicio de potestades administrativas sobre el dominio público resultaría igualmente ajeno al hecho determinante del accidente, puesto que no es exigible en modo alguno que el Ayuntamiento haya vigilar de forma constante a cuantos particulares puedan realizar una ocupación ocasional del dominio público, aun sin título, de modo que se eviten todas y cada una de las situaciones de riesgo que se puedan generar para terceros. Ello resultaría igualmente irrealizable por desproporcionado.

Ello nos lleva a considerar, en definitiva, que la intervención de un tercero ajeno al Ayuntamiento en la creación de la situación del peligro determinante de la caída y del consiguiente daño de la reclamante, rompe la conexión directa entre el servicio público y el daño alegado, lo que impide considerar que existe responsabilidad patrimonial de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.